

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 847

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Wilver Tavera Borda
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social -UGPP
ESTADO ELECTRÓNICO:	184 de noviembre 21 de 2022

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la UGPP, presentó las siguientes excepciones previas: "COSA JUZGADA"; y las de mérito o fondo que denominó: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "IRRETROACTIVIDAD"; "PRESCRIPCIÓN" y la "GENÉRICA"; de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia del 11 de octubre de 2019, (Documento electrónico: 15Traslados.pdf) sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

Por su parte, mediante intervención directa en este proceso, el apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE., dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y aunque no propuso excepciones, solicitó se dictara **sentencia anticipada** por reunirse los requisitos para ello.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que, razón le asiste al apoderado de la ANDJE pues, este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas

dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas. En dicho proveído se resolverá lo pertinente en punto a la excepción previa de Cosa Juzgada alegada por la apoderada de la UGPP.

#### **A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:**

**Parte demandante:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, y que son visibles a folios 13-100 del Expediente físico y en el archivo 04Anexos del expediente electrónico, los cuales serán analizados y valorados al momento de proferir el fallo de primera instancia, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

**Parte demandada:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles en la carpeta EXPADMINISTRATIVO del expediente electrónico

**No se decreta la prueba por innecesaria** la prueba documental dirigida a oficiar al **Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, hoy Dirección Nacional de Inteligencia Colombia** para que certifique las cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y los descuentos realizado al señor TAVERA BORDA por concepto de aportes a Seguridad Social; ni al **Juzgado 2º Administrativo de Manizales** para que remita copia de la sentencia dictada dentro del radicado 2009-00888-00; ni al **Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión de Manizales** para que remita copia de la sentencia dentro del radicado al Nro. 2013-00548, como quiera que dicha información y documentos ya reposa dentro de los anexos contentivos del expediente administrativo allegada por la propia demandada. (ver carpeta EXPADMINISTRATIVO del expediente electrónico)

**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** No solicitó la práctica de pruebas.

#### **B. Fijación del litigio:**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

---

*no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)"

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante WILVER TAVERA BORDA, con el 75% del promedio del último año de servicios y a que se le incluya como factor salarial la PRIMA DE RIESGO, reconocida y devengada por los servidores del otrora Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-?

### **C. Traslado de alegatos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 24.324.867 y portadora de la T. P. Nro. 31.007 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.419.610 y portador de la T. P. Nro. 69.869 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, en su calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04 de dicha Entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**